

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 1984.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Julio Pérez García.  
Abogados: Dres. José Ramia Yapur y Clyde Eugenio Rosario y Licdos. Nicolás Gómez y Gregorio de Jesús Batista Gil.  
Recurrida: Industrias Rodríguez, C. por A.  
Abogado: Dr. Jorge A. Subero Isa.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 1074, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Canabacoa-Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dres. Clyde E. Rosario, José Rosario, Nicolás Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 1984, suscrito por los Dres. José Ramia Yapur y Clyde Eugenio Rosario y los Licdos. Nicolás Gómez y Gregorio de Jesús Batista Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Julio Pérez García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 1982 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a Industrias Rodríguez, C. por A., responsable de los daños y perjuicios, sufridos por la parte demandante señor Julio Pérez García, ordenando que su monto se liquide por estado; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, José Ramia Yapur y el Lic. Nicolás Gomez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industria Rodríguez, C. por A., contra sentencia en materia comercial, dictada en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Pérez García, contra la Industrias Rodríguez, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Julio Pérez García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación critica la sentencia del juez de primer grado por haberse fundado para retener la responsabilidad civil de Industrias Rodríguez, C. por A., en el “Auto de No Ha Lugar” del Juez de instrucción, indicando que no era positivo por no señalar la responsabilidad, sino una excluyente de la misma, pero éste al retener la responsabilidad de la demandada en esa Jurisdicción, lo hace sobre el fundamento del art. 1384-1 del Código Civil, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, que precisamente al ser excluyente de responsabilidad, descarta que el siniestro fuera la obra o el hecho de un tercero, por ser este hecho junto a la fuerza mayor, el caso fortuito y la falta de la víctima uno de los medios que libera de responsabilidad al guardián de la cosa; que por otro lado en sus considerandos núms. 7 y 14 la Corte de Apelación desnaturaliza los hechos al variar su sentido, contrario a lo decidido en primer grado, ya que en el considerando núm. 7, ella misma reconoce que el poder de los jueces es discrecional al evaluar la sinceridad de los testimonios, para afirmar en su considerando núm. 14, que ella, la Corte a-qua, considera esos testimonios contradictorios e interesados por provenir de empleados o asalariados del recurrente señor Julio Pérez García; que el señalamiento de “interesados” que la Corte a-qua endilga a los mismos testimonios por provenir de personas empleadas del recurrente, resulta infundado porque dos de las personas oídas, el menor Fermín Antonio Tavárez no era empleado y el señor Rafael Antonio Jiménez, tampoco era empleado del demandante y hoy recurrente señor Julio Pérez García; que el primer teniente del Cuerpo de Bomberos, Ramón Aristides Capellán no compareció ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en calidad de perito, sino como un simple testigo, que depuso en la instrucción del proceso; que en la especie la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, al atribuirle un valor, sentido y alcance al indicado testimonio, que no tiene y que desborda más allá de los mismos, desconociendo las reglas del peritaje, regulada por los Arts. 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil y confundiendo el peritaje con un informativo ordinario, haciéndole surtir efectos de peritaje a las declaraciones de un simple testigo; que si la Corte a-qua se refiere al acta que como es de rigor levanta el oficial del Cuerpo de Bomberos que actúa, esta acta es un simple informe que constata la ocurrencia del hecho, específicamente del incendio, señalando posibles causas y que puede ser combatida por prueba en contrario incluso el testimonio; terminan las argumentaciones de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto del auto de no ha lugar de la acción pública, emitido por el Juez de la Instrucción, el Juez de Primera Instancia sostuvo: que en el presente caso de acuerdo a toda la documentación aportada, sobre todo según el acta de no ha lugar, se comprueba que el incendio se debió a la explosión de un tanque de gas licuado, propiedad de Industrias Rodríguez, C. por A.; que la Corte a-qua retiene sobre ésta que: “el Tribunal a-quo no podía fundamentar su sentencia en el “acto de no ha lugar”, ya que el mismo no era positivo en el sentido de señalar responsable sino que era excluyente de responsabilidad”;

que, continúa exponiendo la Corte “si el tribunal de primer grado hubiese ponderado, como lo ha hecho esta Corte, el informe pericial rendido por el Primer Teniente del Cuerpo de Bomberos Civiles, el señor Ramón Arístides Capellán, quien realizó las investigaciones correspondientes a fines de determinar las causas del incendio y la sofocación del mismo, otro hubiera sido el resultado de la sentencia; que en dicho informe se descarta de manera clara, precisa y contundente, que la causa generadora del incendio fuese la explosión de un cilindro o tanque de gas”;

Considerando, que sobre el alegato de la parte recurrente de que en el informativo testimonial el menor Fermín Antonio Tavárez y el señor Rafael Antonio Gómez, no eran empleados suyos, el primero declara ser hermano de un empleado, y el segundo expone que no es empleado del señor Julio Pérez García, sin embargo el señor Florentino Martínez en su informativo testimonial declara que éste si era empleado;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pase íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, tenía la capacidad de valorar nuevamente la prueba, por lo actuó dentro sus facultades al apreciar que el Juez de Primera Instancia no podía fundamentar su fallo en el hecho de que el incendio fue ocasionado por la explosión de un tanque de gas, principalmente en virtud de un auto de no ha lugar, así como de desestimar los informativos testimoniales celebrados por el Juez de primera Instancia por entender que los mismos eran interesados y contradictorios, para darle mayor credibilidad al informe Técnico del Cuerpo de Bomberos en el que se establece que no hubo explosión del cilindro de gas, no incurriendo por tales motivos en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la corte a-qua valoró el informe técnico emitido por el señor Ramón Arístides Capellán, como oficial del cuerpo de bomberos actuante en el incendio ocurrido, en el cual indica que “en ningún momento hubo explosión de cilindros o tanques de gas propano” prueba distinta al informativo testimonial del mismo señor, por lo que no trató su testimonio como un informe técnico sino que se tratan de dos pruebas diferentes, tomándose en cuenta el informe pericial, no violando con esta apreciación los artículos los Arts. 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar en los referidos aspectos el medio que se invoca;

Considerando, que en cuanto a su segundo y tercer medio, que se reúnen por estar íntimamente vinculados, la parte recurrente sustenta, que la sentencia impugnada carece de motivos y por la misma razón la referida sentencia no contiene una relación suficiente de los hechos que permitan apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser

casada por falta de base legal; que no señala ninguna de las causas que liberan al guardián de la cosa inanimada que hayan intervenido en la ocurrencia del hecho perjudicial como son: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-quá en su decisión, parte de los cuales transcribimos anteriormente, son suficientes, y ella no tenía que sustentar el rechazo de la demanda en una causa eximente de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, toda vez que apreció dentro de su poder soberano que el siniestro no fue producto de la cosa, es decir del cilindro de gas fundamentándose en el informe Técnico del Cuerpo de Bomberos realizado por el oficial Ramón Arístides Capellán, que intervino en sofocar el incendio, en el que indica que no hubo explosión del tanque de gas por lo que desestima que el incendio fuera producido por este hecho, no incurriendo en tal sentido la corte de apelación en falta de base legal ni en violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 1384 del Código Civil, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-quá actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Pérez García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)